

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO N^o. **11001-33-42-056-2016-00392-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1063

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00392
Accionante: Ramón Ignacio Quintana
Accionado: Nación - Ministerio de Educación – FONPREMAG – Secretaría de Educación de Bogotá
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **101 del 17 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma.

-En memorial recibido el **28 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **686 del 05 de julio de 2016** se requirió al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Dr. ESAÚ RICARDO PÁEZ GUZMÁN** y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, **Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS** y al Gobernador del Departamento de Boyacá, **Dr. CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el 08 de julio de 2016, el Gobernador del Departamento de Boyacá presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia del requerimiento realizado al Secretario de Educación de Boyacá, en donde le ordena impartir trámite urgente e inmediato a la orden impartida por este Despacho).

- En memorial radicado el 08 de julio de 2016, la Asesora de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo, manifestando que remitió el proyecto de acto administrativo el 8 de octubre de 2015, a fin de que la Fiduciaria la Previsora S.A. realizara el estudio y diera el visto bueno. Situación que ya ocurrió, sin embargo se está a la espera del envío físico del expediente, para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

- Por auto No. **725 del 18 de julio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la accionada advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- No obstante, aun cuando el apoderado de la parte accionante no se opuso a la respuesta de la accionada se observa que con la misma no se da cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, por lo que por auto No. **923 del 05 de septiembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Dr. ESAÚ RICARDO PÁEZ GUZMÁN** y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, **Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS** y del Gobernador del Departamento de Boyacá, **Dr. CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**.

- Nuevamente En memoriales radicados el 09 y 14 de septiembre de 2016, las accionadas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución No. 004622 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de agosto de 2014) Solicito declarar cumplido el fallo y archivar.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho con la expedición de la Resolución No. 004622 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. **ESAÚ RICARDO PÁEZ GUZMÁN** y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, Dra. **SANDRA GÓMEZ ARIAS** y del Gobernador del Departamento de Boyacá, Dr. **CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge supérstite e inclusión en nómina de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada con la expedición de la Resolución No. 004622 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de agosto de 2014, se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016**, con la expedición de la Resolución No. 004622 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de agosto de 2014.

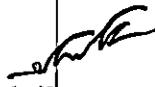
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a los funcionarios incidentados, Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. **ESAÚ RICARDO PÁEZ GUZMÁN** y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, Dra. **SANDRA GÓMEZ ARIAS** y del Gobernador del Departamento de Boyacá, Dr. **CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quienes se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00402-00.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1062

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00402
Accionante: Blanca Inés Téllez de Acuña
Accionado: Nación - Ministerio de Educación – FONPREMAG – Secretaría de Educación de Bogotá
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 123 del 07 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2016, de cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2012, por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, confirmada a través de sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de julio de 2014, que ordenó la reliquidación de la pensión del accionante e inclusión en nómina de la misma.

-En memorial recibido el 13 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Por auto No. **654 del 27 de junio de 2016** se requirió a la Secretaría de Educación de la accionada, Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.
- En memoriales radicados el 29 y 30 de junio de 2016, la Directora de talento Humano de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia del oficio de 29 de junio de 2016 en donde solicita a la FIDUPREVISORA, aprobar el proyecto de resolución, mediante el cual da cumplimiento a un fallo judicial en favor de la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.
- Con escrito de 12 de agosto de 2016 la entidad accionada presenta una nueva respuesta al incidente de desacato (copia incompleta de la resolución No. 4666 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial; indicado además que el cumplimiento de la sentencia ya no depende de la Secretaría de Educación, sino de la Fiduprevisora S.A.)
- Por autos No. **729 y 765 del 18 de julio y 05 de septiembre de 2016**, respectivamente, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la accionada; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.
- No obstante, aun cuando el apoderado de la parte accionante no se opuso a la respuesta de la accionada observándose que la accionada no había cumplido con la orden impartida por el despacho, por auto No. **989 del 03 de octubre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación de Bogotá **Dra. María Victoria Angulo** por incumplir el fallo de tutela.
- En memoriales radicados el 06 de octubre de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Director de Talento Humano encargado de la Alcaldía Mayor de Bogotá presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la Resolución No. 4666 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2013, confirmado por fallo de segunda instancia de 23 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.
- Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho con la expedición de la Resolución No. 4666 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2013, confirmado por fallo de segunda instancia de 23 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Secretaria de Educación de Bogotá **Dra. María Victoria Angulo** consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2016, de cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2012, por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, confirmada a través de sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de julio de 2014, que ordenó la reliquidación de la pensión del accionante e inclusión en nómina de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada con la expedición de la Resolución No. 4666 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá de fecha 18

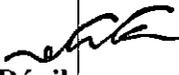
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

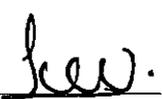
de octubre de 2013, confirmado por fallo de segunda instancia de 23 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 123 del 07 de junio de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 123 del 07 de junio de 2016**, con la expedición de la Resolución No. 4666 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2013, confirmado por fallo de segunda instancia de 23 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Secretaria de Educación de Bogotá **Dra. María Victoria Angulo**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00457-00.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1061

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00457
Accionante: Aide Castillo Figueroa
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 312 de 26 de agosto de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 19 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 14 de septiembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **15 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 12 de septiembre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 05 de septiembre de 2016 en modalidad de DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar

-Por auto No. **1055 del 03 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 12 de septiembre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 05 de septiembre de 2016 en modalidad de DAVIGIRO.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso; se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue*

un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 12 de septiembre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 05 de septiembre de 2016 en modalidad de DAVIGIRO.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 312 del 26 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 17 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367933 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 312 del 26 de agosto de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

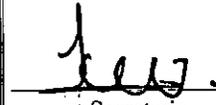
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00328-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1223

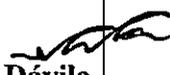
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00328-00
Accionante: María Argenis Valencia de Orozco
Accionado: Departamento de Cundinamarca y otros
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve solicitud

-Teniendo en cuenta el escrito radicado por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la accionada el 26 de septiembre de 2016, en donde se opone al auto de 02 de agosto de 2016, por cuanto indica que la respuesta por el allegada no fue tenida en cuenta, se advierte que no es cierta la afirmación realizada; toda vez que para tomar la decisión de no abrir el incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca se tuvo en cuenta la comunicación realizada el 07 de julio de 2016 en donde informan que se cumplió a cabalidad el fallo de tutela proferido por este despacho con la expedición de la Resolución 001329 del 05 de julio de 2016, por medio de la cual se ordena el pago de un auxilio funerario a la accionante.

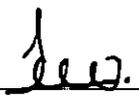
-Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

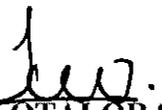
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00478-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1219

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00462-00

Accionante: María Alicia Gómez Silva

Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 317 del 01 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de junio de 2016.

-Por escrito radicado el **15 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **1057 del 03 de octubre de 2016** se requirió a la Directora General de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **28 de octubre de 2016**, el Subdirector Jurídico Pensional de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución No. RDP039643 del 21 de octubre de 2016, por medio

de la cual la accionada reconoce una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado). Solicita declarar cumplido el fallo y cerrar el incidente de desacato

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

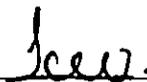
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-000143-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1218

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00143
Accionante: Teresa Cardoso
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase - pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 22 de julio de 2016, que CONFIRMÓ la providencia de 11 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción consistente en multa de 2 SMLMV al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, por considerar que no ha cumplido a cabalidad la orden impartida en el fallo de tutela.

- Se advierte entonces que el funcionario sancionado deberá consignar la multa de 2 SMLMV en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dentro de los **diez (10)** siguientes a la notificación de la presente providencia.

- Una vez ejecutoriada la presente providencia envíese copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando la fecha de ejecutoria y la fecha de vencimiento del plazo que tiene el obligado para pagar.

- Se observa que en escritos radicados el **29 de julio y 02 de agosto de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

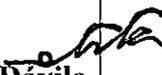
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

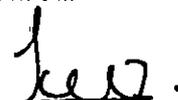
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00488-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 4216

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00488-00

Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

- En la **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Ana Bella Tovar Yanguas identificada con cédula de ciudadanía No. 40.767.642 expedida en Florencia.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 30 de agosto de 2016 de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.”

- En escrito radicado el **21 de octubre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director Técnico de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que no es posible priorizar el pago por concepto de indemnización administrativa; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 no cumple con los criterios establecidos para ello; sin embargo le informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-1678** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.

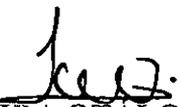

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00046-00, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1217

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00103
Accionante: Nancy Valencia Cárdenas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 22 de julio de 2016, que DEJÓ SIN EFECTOS la providencia de 11 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción consistente en multa de 2 SMLMV al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, ya que dentro del expediente obran pruebas que demuestran que la entidad demandada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela, visibles a folios 17 a 19 y 24 a 25; por lo que ordenó valorar nuevamente todos los documentos allegados y tomar la decisión correspondiente.

-Sin embargo previo a cumplir la orden impuesta por el Tribunal se observa de la radicación de un memorial el **22 de julio de 2016**, por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentando informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE

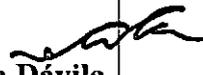
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00480-00**, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1215

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00480-00

Accionante: Amanda Triana López

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

- En la **Sentencia No. 341 de 28 de septiembre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Amanda Triana López identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.982.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 23 de agosto de 2016 con No. de radicado 2016-711-3834953-2 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas,

reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **18 de octubre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **06 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160580699 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

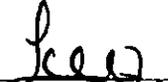
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00479-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1214

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00479-00

Accionante: Valerio Santa Malambo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

- En la **Sentencia No. 339 de 28 de septiembre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Valerio Santa Malambo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.901.238.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 16 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **14 de octubre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

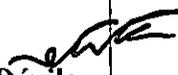
-En memorial radicado el **30 de septiembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

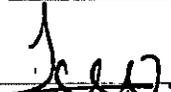
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.

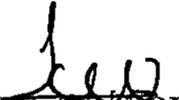

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00478-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 4213

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00478-00

Accionante: Ana María Guzmán Rojas

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

- En la **Sentencia No. 337 de 28 de septiembre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Ana María Guzmán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 26.508.819.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de*

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **18 de octubre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **03 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00046-00, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1226

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00046
Accionante: Stella del Socorro Galvis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 14 de septiembre de 2016, que REVOCA la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 27 de junio de 2016 al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, **Dr. LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ**, o quien haga sus veces, y a la Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, **Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ**; por cuanto el incumplimiento en la orden impartida en el fallo de tutela no se atribuyó a los sancionados; sin perjuicio del cumplimiento del mismo; razón por la cual se requerirá nuevamente para que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2016; so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, **Dr. LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ**, o quien haga sus veces, y a la Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, **Dra. PAULA**

MARCELA CARDONA RUÍZ, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **003 del 15 de febrero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de noviembre de 2015 y que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados desde el mes de septiembre hasta el 30 de octubre de 2015 la pensión reconocida a su favor por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2013 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala laboral, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2013.

2- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones**, para que haga cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

3- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

4- Advertir al **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

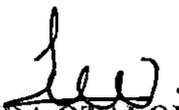

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00271-00, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1225

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00271
Accionante: María Dilma Sierra de González
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 22 de julio de 2016, que LEVANTÓ la sanción consistente en multa de 2 SMLMV, impuesta por este Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, ya que dentro del expediente obran pruebas que demuestran que la entidad demandada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo insta al funcionario en mención a que cumpla eficazmente las diligencias de notificación de la respuesta consignada en el escrito No. 20166020262781 de 19 de julio de 2016, por lo que se requerirá nuevamente al Director de la accionada para que de acuerdo con los parámetros establecido por el Tribunal acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe acerca del trámite dado a la

notificación de la respuesta a la solicitud consignada en el escrito No. 20166020262781 de 19 de julio de 2016, con observancia de lo dispuesto en los artículos 65 a 73 del CPACA.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

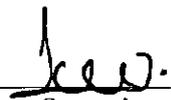
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

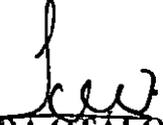

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00046-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1224

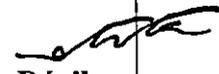
Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00207
Accionante: Luís Gerardo Huertas Ortega
Accionado: COLPENSIONES
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consulta de incidente de 27 de julio de 2016, que DEJÓ SIN EFECTOS la providencia de 27 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción consistente en multa de 2 SMLMV al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, **Dr. LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ**, o quien haga sus veces, y a la Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, **Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ**, por considerar que la orden impartida en el fallo de tutela se encuentra cumplida con la expedición de la Resolución GNR 191861 del 29 de junio de 20146.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

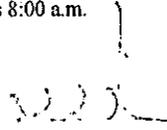
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario



INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00442-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1222

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00442
Accionante: José Abadías Viuche Tique
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 261 del 09 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **29 de agosto de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **947 del 5 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **08 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, la cual fue impugnada el 25 de agosto de los corrientes, razón por la cual la entidad cuenta con un término de dos meses para resolver los recursos interpuestos, decisión que será debidamente notificada en su oportunidad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1052 del 26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Sin embargo se advierte que el fallo de tutela se circunscribió a la orden de responder la petición de ayuda humanitaria del 28 de junio de 2016 y sobre ello la respuesta de la entidad nada indica.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

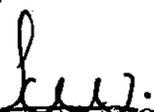

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00450-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1220

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00450
Accionante: Yeison Prada Piñeros
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 293 de 23 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Yeison Prada Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.242.694.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver

en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-Por escrito radicado el **09 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **05 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 01 de septiembre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 01 de septiembre de 2016 en modalidad de DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1053 del 03 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante en escrito radicado manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **293 de 23 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a responder el derecho de petición de 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y

dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el término perentorio de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que abra proceso disciplinario en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

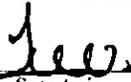
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00466-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1221

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00466
Accionante: Alirio Carmona Loaiza
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 320 de 06 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición den entrega de ayuda humanitaria presentada el 01 de agosto de 2016 a la accionante.

- Por escrito radicado el **23 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

- En memorial radicado el **12 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo, y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de septiembre de 2016 en donde requiere al

accionante para que se acerque al punto de notificación más cercano a notificarse del contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, informándole además los recursos que proceden contra el citado acto administrativo). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1054 del 03 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Sin embargo como quiera que la orden impartida en el fallo de tutela consistía en notificar el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016 y como a la fecha no hay prueba dentro del expediente del acto de notificación, se hace necesario requerir al Director de la accionada, para que indique el trámite del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe acerca del trámite dado a la notificación de la Resolución 0600120160489407 de 2016 al accionante.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

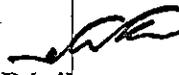
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

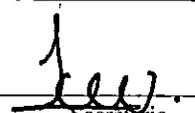
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo

ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00181-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 1060

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00181-00

Accionante: Bernardo Cano Restrepo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrogradable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **07 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- Mediante **auto No. 1059 del 03 de octubre de 2016**, se resolvió iniciar nuevamente el trámite del incidente de desacato por considerar que la orden impartida en la sentencia de tutela no había sido cumplida, en consecuencia se requirió nuevamente al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las

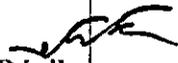
víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.
Notifíquese y cúmplase.

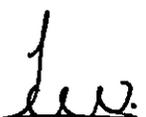

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00461-00**, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1059

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00461-00

Accionante: Excelina García

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 316 de 31 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 30 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **16 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. 1058 del 03 de octubre de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

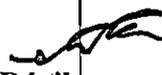
-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 316 de 31 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 30 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

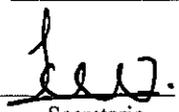
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUEZ JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y un (31) días de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00478-00, con memorial de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1058

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00434-00

Accionante: Cenaida Coquira

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 243 de 28 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **31 de agosto de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **946 del 5 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **14 de agosto de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 06 de septiembre de 2016 en donde informa que una vez revisado su caso se encuentra que la accionante cobró un giro el día 28 de julio de 2016, el cual tiene una vigencia de 4 meses). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1056 del 26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 243 de 28 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

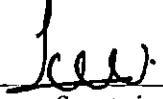
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUEZ JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1204

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00496-00
Demandante: Yaneth Isidora Peña Cordoso
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 40) contra la sentencia de tutela No. 386 de 18 de octubre de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 386 de 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las
8:00 a.m.

lew.
Secretario